

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2639-2022
CARATULADO : MUÑOZ/FISCO (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, catorce de Diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1, comparece Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago en representación de **JUAN FRANCISCO MUÑOZ ESCALONA**, profesor de filosofía, domiciliado en pasaje Eusebio Véliz, casa 140, Copihue, comuna de Retiro, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, a objeto de que se declare que la demandada debe pagar a su representada la suma de \$200.000.000.-, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, a la suma que este Tribunal estime conforme a derecho, equidad y el mérito de autos, con expresa condena en costas.

En forma preliminar parte por señalar que los hechos relatados se encuentran reconocidas en forma voluntaria por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Continua con el relato hecho por su representado, quien se encuentra registrado en la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1, N°16.111, y que a la fecha de interposición de la demanda tenía 69 años. Indica que a la fecha en que ocurrieron los hechos era dirigente de las Juventudes Comunistas.

Entrando derechamente al relato del señor Muñoz Escalona, este indica que fue detenido por militares el 12 de septiembre de 1973, en Cerro Alto, constitución, a las 23:00 horas. Explica que en el momento mismo de la detención comenzaron a propinarle golpes de puño, pies y con los fusiles de los militares. Lo lanzaron al piso de la camioneta en la cual se movilizaban y continuaron con la golpiza hasta llegar a la comisaría de Carabineros de Constitución. Luego lo entregaron a los policías quienes siguieron con los golpes, esta vez con objetos contundentes como cadenas, fierros y palos. Estos golpes se dirigían a sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

genitales, estómago, cabeza, pulmones, planta de los pies, cara, oídos hasta hacerlo sangrar y perder el conocimiento. Para hacerlo volver, le arrojaban agua pestilente y orina, metiendo su cabeza y parte de su cuerpo en una pileta con agua de los inodoros, la cual tenía orines y excrementos humanos, hasta casi ahogarse. Lo sacaban a los minutos y lo obligaban a comer las fecas adheridas a su cara, cabello y cuerpo, lo mismo a tragar orina de la pileta. Asimismo relata que permaneció amarrado con alambres, de pies y manos, en una celda con agua, orina y deposiciones humanas, de adonde lo sacaban cada ciertas horas para torturarlo con electricidad que le aplicaban en sus genitales, ano, boca, tetillas y oídos. También acusa que no se le proporcionaban alimentos ni agua, no se le permitía ir al baño, por lo cual, tenía que hacer sus necesidades biológicas en la misma celda. Igualmente indica que en la celda de al lado estaban detenidos y torturados sus compañeros Boris Arellano, un profesor de apellido Luna, un profesor de Filosofía Denis Henríquez. En su celda estaba también un compañero de apellido Sepúlveda. Todos ellos, al igual que él, escupían sangre y les costaba hablar, como consecuencia de los golpes de las brutales torturas que sufrían. Señala que de las personas nombradas, nunca más supo.

Sigue relatando que el día 13 de septiembre de 1973 lo pasaron a la cárcel de Constitución. Allí lo dejaron incomunicado en una celda oscura, al fondo de un pasillo. El piso del lugar estaba cubierto de agua, orina y excremento, con una intensa pestilencia. La única comida que le proporcionaban le era arrojada bajo la puerta en un tarro pequeño. También indica que lo mantenían sin zapatos, casi sin ropa y sin útiles de aseo, y solo lo sacaban una vez al día al baño. Agrega que como su detención no era reconocida, su familia no sabía que se encontraba detenido en ese lugar, aunque lo buscaron en distintas ciudades de la zona.

Prosigue con su narración, indicando que era sacado en las noches por gendarmes para interrogarlo. El alcaide de la cárcel tenía un lugar especial para las torturas, el propio alcaide participaba con golpes y también en el resto de los métodos de tortura. Señala que su nombre era Luis y que operaba con otros cinco gendarmes quienes procedían a desnudarlo y golpearlo, él les mostraba a los gendarmes en donde golpearlo y aplicarle electricidad, aplicando el mismo a modo de ejemplo los golpes de puño o con palos y los golpes eléctricos en genitales, ano y boca. Lo golpeaban hasta que perdía el conocimiento. Detalla que sus testículos estaban horriblemente hinchados y el escroto tenía un corte de donde salía mucha sangre, lo que le provocó secuelas sexuales que se mantienen hasta el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

Añade que cada dos noches personas de civil lo sacaban de la cárcel y llevaban al cuartel de investigaciones, lugar en el que lo desnudaban, amarraban de pies y manos con alambre, lo mojaban con agua sacada del inodoro, lo amarraban a un catre metálico y le aplicaban electricidad en el pene, ano y boca. De la misma forma el apagaban cigarrillos en la muñeca izquierda que a ese entonces ya tenía un orificio de carne quemada, con pus y mal olor, esto último le dejó un cicatriz permanente. Agrega que producto de la aplicación de electricidad sufrió el corte del frenillo del pene.

Continúa relatando que lo mantenían por horas desnudo y amarrado a alambres con las manos en alto, sin apoyo y sin permitirle dormir, cada vez que el sueño lo vencía le pegaban, le tiraban agua y le ponían electricidad. Señala recordar especialmente a un detective de apellido Concha y también otro de apellido Opazo, que eran los más violentos y sanguinarios con los presos.

Pasa a relatar que en una oportunidad estando en la cárcel y por orden del alcaide, los gendarmes los llevaron a una muralla donde tenían un pelotón de fusilamiento. Había todo un montaje al respecto y, por supuesto, pensó que en ese momento lo matarían. Procedieron a ponerlo contra la muralla, colocaron un disco de cartón blanco en su pecho, le vendaron los ojos y dieron la orden de disparar, dispararon y estallaron en risas. Esto era una terrible tortura psicológica, que a sus 20 años le provocó traumas que lo marcaron hasta el día de hoy. Posterior a eso sería traslado al Cuartel de Investigaciones de Cauquenes. En este último emplazamiento las torturas fueron tan brutales como en Constitución, pero adicionalmente mantenían a los detenidos en celdas muy pequeñas de 1,5 por 2 metros, en la suya habían 9 personas, incluido el sacerdote de Sauzal, Juvenal García. La idea de los detectives era destruirnos moral y psíquicamente, pues debían permanecer de pie casi durante todo el tiempo que allí estuvieron. Una luz potente iluminaba toda la celda y no se apagaba jamás, lo cual lo hizo perder la noción del día y de la noche. No había visitas tampoco, de ningún tipo. Indica que de ese cuartel sacaron para matarlos a Pablo Vera, Claudio Lavín, Manuel Muñoz y Manuel Plaza, todos compañeros socialistas.

Expone que luego de un tiempo lo traspasaron a la Cárcel Cauquenes, celda 42, lugar donde los detenidos eran tratados como prisioneros de guerra. Los interrogaban y torturaban funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ejército. Agrega que terratenientes de la zona cooperaban con los militares denunciando a simpatizantes y militantes y facilitando vehículos para detener a compañeros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

Relata que estando en la Cárcel, fueron visitados por la Cruz Roja Internacional, a quienes intentaron exponerle la realidad de los hechos. Señala que en las provincias estaban a merced de las fuerzas armadas, no habían organizaciones de Derechos Humanos o abogados a quienes poder recurrir para obtener protección, y solo después de unos años la iglesia católica de Cauquenes a través del párroco Domingo Herrera y el abogado Luis Mendoza, prestaron sus servicios solidarios para ayudarlo a él, así como a otros presos políticos.

Sostiene que después de unos meses, ya en 1974, lo cambiaron la cárcel por retención domiciliaria, debiendo firmar todos los días a las 17:00 horas en Investigaciones y con prohibición por tres años de salir de la ciudad de Cauquenes. Luego en 1979 siguió sus estudios en la Universidad Católica del Norte, en la ciudad de Antofagasta. Posteriormente sería trasladado a la Universidad de Concepción en donde se graduó de profesor de Filosofía en 1983. Meses después y producto de la persecución militar, salió al exilio, retornando en 1986, siendo detenido por el Servicio de Inteligencia de Carabineros en noviembre de ese mismo año, oportunidad en la que siendo llevado a la Comisaría de Concepción en donde estuvo 5 días sometido a interrogatorio, aplicándose diversas torturas como electricidad en el pene y recto, golpes de puño, patadas, submarino seco.

Indica que en estas sesiones de tortura destaca por su brutalidad un oficial de carabineros llamado "El Foca". Añade que en esta oportunidad la Vicaria y Agech lucharon por su libertad.

Posteriormente narra otro episodio de detención en abril de 1987, oportunidad en que la CNI lo detienen en su domicilio en la ciudad de Concepción, junto a 3 de sus familiares. En esta ocasión fue llevado al río Biobío en conjunto con su familia, efectuándose disparos diciéndoles que los iban a matar y arrojar al río. Expresa que después de ser golpeado brutalmente y ser víctimas de un montaje de fusilamiento, lo trasladaron vendados en tres camionetas, junto con sus familiares, con rumbo al Cuartel de la CNI en calle O'Higgins. Llegados a destino son encapuchados, amarrados de pies y manos y dejados en un cuarto muy pequeño con el piso lleno de agua y orina. Señala que por sus antecedentes políticos lo aislaron llevándolo a una bodega en la cual lo desnudaron y nuevamente sería torturado con electricidad en el pene, ano, boca, golpes en los oídos, le incrustaban agujas y alambres delgados en las uñas de manos y pies, las que también le levantaban con alicates. Asimismo se burlaban de él porque se orino durante la tortura. También como tortura psicológica lo amenazaban con traer a su hija pequeña desde Punta Arenas para torturarla o hacerla presenciar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

tortura. Expone que tenían una radio muy fuerte que ahogaba sus gritos. Por el dolor se orinaba y ellos golpeaban más. Igualmente detalla que uno de estos días fue atropellado por una camioneta que golpeo su coxis, lo que lo dejó con fuertes dolores que hasta el día de hoy se le manifiestan al acostarse, levantarse y sentarse.

Continúa relatando que le pusieron un juicio en la Fiscalía Militar de Concepción acusándolo de guerrillero internacional, esto a pesar de que la Vicaría interpuso un recurso de amparo, que finalmente fue rechazado por la justicia militar. Indica que esta última detención fue publicada en medios de comunicaciones de Concepción, así como en el diario La Tercera. Explica que con la detención que sufrió junto con su familia, la CNI desconoció la prohibición que tenía de detener personas en lugares secretos, hecho que fue denunciado por el Movimiento Sebastian Acevedo de Concepción.

Aduce que ese mismo año para salvaguardar su vida obtuvo refugio político en Ecuador, para luego de unos años volver a Chile, sin embargo la persecución se mantenía en contra de quienes estaban políticamente fichados, por lo que decidió junto a su pareja y dos hijos pequeños, abandonar definitivamente el país, radicándose finalmente con su familia en Costa Rica.

Sostiene que no obstante lo anterior los últimos años su relación familiar se comenzó a deteriorar por las mismas causas políticas, pues su carga emocional lo hacía padecer distintos cambios de ánimo y constantes ciclos depresivos que lo agobiaban producto de lo vivido en la tortura, todo lo que finalmente provocó la ruptura del matrimonio y de la familia.

Asimismo su familia en Chile le cerró las puertas y no permite comunicación ni visita alguna, pues consideran que es una persona que puede colocar en peligro la libertad del resto de la familia, por sus ideales políticos, por la persecución política de la dictadura, de la tortura sufrida y el exilio vivenciado, quedo sin familia y sin hijos. Se quedó sin un lugar donde vivir, sin la posibilidad postular a subsidio de vivienda, ni subsidio de arriendo pues su cónyuge aparece con tres habitaciones y no está divorciado. Tampoco puede colocar el cese de convivencia, pues ella vive fuera del Chile y no hay cómo contactarla. Es decir, a sus 69 años está en la inopia económica, familiar y laboral.

Señala que las secuelas psíquicas de la tortura sufrida lo acompañan permanentemente y no puede evitar llorar, alterarse, angustiarse y deprimirse otra vez, cuando recuerda los fuertes hechos provocados por los militares, carabineros,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

detectives, gendarmes y la CNI. De las secuelas físicas quedan las cicatrices y el abandono familiar.

Sostiene que los daños producidos a su representado y que fueron ya relatados produjeron un perjuicio físico y psíquico inconmensurable y permanente provocado por el Estado durante el periodo de gobierno dictatorial. Indica que tal como lo ha expresado la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, “Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas dimensiones: “Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas, que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma...”.

La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales...”.

Explica que precisamente son estos daños emocionales, morales y materiales, los que busca le sean indemnizados. Arguye que estos daños causados son obvios, públicos, notorios y no pueden ser negados caprichosamente. Añade que estos son dolores y traumas humanos que se alojan en el alma de quien los padece. Hace presente que el daño moral según lo ha sostenido la propia Corte Suprema se manifiesta por sí mismo en atención a los hechos, saltando a la vista de lo evidente que es, correspondiéndole al Tribunal hace una estimación fundada de su magnitud y el monto de la reparación.

Argumenta que por todo lo anterior es que viene en solicitar que se condene al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

de daño moral, la suma de \$200.000.000.-, la que debe ser reajustada de acuerdo al IPC, más intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda has su completo pago.

En cuanto al derecho explica que el Estado de Chile es responsable civilmente de los hechos que se vienen relatando, siendo así reconocido por el propio estado en diversas ocasiones y a través de distintos instrumentos jurídicos como lo son el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. Hace presente que en el segundo los actores fueron reconocidos como víctimas de prisión política y tortura. Expone que la responsabilidad del Estado emana del derecho administrativo, en razón de los hechos propios del estado, al haber actuado este como órgano cometiendo actos ilícitos causantes da daño a las personas.

Posteriormente hace un breve excursio de cómo estaba consagrada la responsabilidad del Estado en la constitución política de 1925 y 1980, época en los que ocurrieron los hechos generadores de la responsabilidad que se demandan en estos autos. Indica que la doctrina iuspublicistas ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado, por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. De esta manera cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar en Tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Concluye indicando que el detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido sus representados infringió la igual repartición de las cargas públicas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Luego se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad que se genera por los hechos descritos, explicando que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir un gravamen de soportarles por atentar a la igualdad en la repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. Indica que además la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del título XXXV del Libro IV Código Civil. Posteriormente procede a citar fallos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

la Corte Suprema en donde se explica este mismo razonamiento. Agrega que estas normas de carácter constitucional que consagran la responsabilidad del Estado por daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de rango inferior que disponga su aplicación, si no que opera en forma autónoma. Así y teniendo en cuenta el principio de inexcusabilidad que pesa sobre la función jurisdiccional. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Continua explicando que la circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente. Procede a citar jurisprudencia que comparte y explica la tesis antes referida.

Prosigue refiriéndose a la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, indicando someramente que existe el daño (de tipo moral), existe un acción u omisión por parte de un órgano del Estado, pues agentes del Estado torturaron a sus mandantes. Respecto del nexo causal, el daño a las víctimas emana directamente de la perpetración del delito civil. Y por último, no existen causales de justificación que eximan al estado de su responsabilidad en este caso.

Ahora y sin perjuicio de los argumentos de derecho nacional que viene exponiendo en la demanda, también explica que existen fundamentos cuyo asidero se encuentra en el derecho internacional, atendido a que los generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, crimen de guerra o violación a los derechos humanos y a este respecto las reglas del derecho internacional que se consideran *iuscogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados. En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas. Continúa señalando que el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos no encontrándose limitada únicamente a la responsabilidad penal.

Finalmente pasa a referirse a la procedencia de la indemnización del daño moral, detalla que la responsabilidad del Estado tiene un carácter integral, motivo por el cual abarca todo el daño causado, debiendo entenderse naturalmente dentro de estos daños el denominado daño moral. Explica que la indemnización o reparación del daño moral se encuentra reconocida en forma unánime por la doctrina nacional siendo su procedencia un tema indiscutible actualmente. Asimismo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia también ha reconocido que todo daño debe ser indemnizado.

En folio 11, rola notificación personal en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, practicada a la demandada.

En folio 12, comparece Ernestina Ruth Israel López, abogada procuradora fiscal Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasa a exponer.

Refiere a las reparaciones que se han hecho de acuerdo a la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que tanto la Ley N° 19.234 como la Ley N° 19.992 han concedido a sus beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país el que se accede concurriendo la persona al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también se obtiene el derecho a organizarse y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y la promoción del resto de los derechos humanos.

Arguye que además se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física con la finalidad de superar las lesiones físicas derivadas de la prisión política o tortura, así como también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuación gratuita de los estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo menciona el caso en que un hijo o nieto de un beneficiario, siempre y cuando este último no hubiera hecho uso de este derecho, puede postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que los reglamentos tengan para esas becas. Por último se entregaron beneficios en vivienda a través del acceso a subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se realiza por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de derechos humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio, el que ha sido reiterado y ratificado en el tiempo.

Expresa que de acuerdo a lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades.

Menciona el documento denominado Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos en el que se ha expresado los programas de reparación, reconociéndose en el mismo la existencia de la problemática de exigir indemnización vía de programas de reparación y en forma paralela, el ejercer una acción civil judicialmente.

A su vez sostiene que una vez que el gobierno ha hecho esfuerzo de buena fe en crear un sistema administrativo que facilite la entrega de beneficios a las víctimas, y permitir a los mismos iniciar litigios en su contra originaría el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, además de poner en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que el segundo sistema no es fácilmente evitable, toda vez que los Tribunales podrían sobrepasar fácilmente los beneficios en relación a los entregados en un programa masivo, lo que podría generar una sensación de desilusión y un cambio de expectativas con los programas administrativos. En este mismo sentido, arguye que precisamente se busca el rechazo de nuevas peticiones de indemnización lo que conlleva a un fortalecimiento de los programas de justicia transicional, ya que de no ser así implicaría un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa referente a ello.

Concluye en que la acción deducida se funda en idénticos hechos pretendiéndose una indemnización por los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, por lo que opone la excepción de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados el demandante.

Opone además la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 2332 en relación al artículo 2497 del Código Civil, toda vez que de acuerdo a lo relatado por el actor fue detenido en diversas oportunidades entre 1973 y 1987, siendo sometido a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

apremios ilegítimos y tortura en el marco del régimen dictatorial que regía en ese momento. A su vez y entendiendo que la prescripción se encontraba suspendida hasta la vuelta de la democracia, también la acción se encontraría prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contenido en la ley. A consecuencia de lo señalado, opone la excepción de prescripción correspondiente a 4 años prevista en el artículo 2332 del Código de Bello, solicitando acogerla y de este modo se rechace íntegramente la demanda intentada. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, prevista en el artículo 2515 en relación al artículo 2514 del Código ya mencionado, toda vez que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la data de la notificación del presente libelo, ha transcurrido con creces el plazo dispuesto en la norma legal ya citada.

Explica las generalidades de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de un texto constitucional o legal expreso que así lo prevenga, lo que en este caso no existe. Asimismo indica que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que en el Código Civil, en el Título XLII del Libro IV, se encuentran contenidas las normas que regulan dicha institución y en específico, en su artículo 2497 establece las normas de la prescripción en favor y en contra del Estado. Colige que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a indemnizar, sino que solamente ordena y pone un límite necesario en el tiempo para que se deduzcan en juicio las acciones pertinentes, existiendo una armonía en las leyes que se rigen esta materia y que en este caso el demandante tuvo muchos años para ejercer dicha acción. Transcribe el extracto de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema la que ha declarado que las acciones civiles en estos casos se rigen por las normas del derecho común, toda vez que los tratados internacionales establecen la imprescriptibilidad respecto de las acciones penales, y no de las acciones civiles.

Sostiene que la acción indemnizatoria no tiene un carácter sancionatorio, si no que su contenido es netamente patrimonial, y la cual persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que debe aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil. Agrega que, aun cuando el demandante funda la imprescriptibilidad de las acciones en Tratados Internacionales, lo cierto que en ellos tampoco se contempla esa institución en relación a las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o bien que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esa materia. Describe la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra, La resolución N° 3.074 de fecha 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que en ninguno de ellos se establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles. Por lo latamente expuesto, solicita que se rechace la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Manifiesta que en relación al daño e indemnización pedida, es difícil avaluar y apreciar de forma pecuniaria los daños no patrimoniales sufridos, toda vez que su contenido no es de índole económica, o al menos no directamente, atendido que la indemnización de perjuicio tiene como finalidad restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, entregando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y con ello quede en el mismo estado previo al acto que le produjo daño. Por este motivo la indemnización del daño moral no se determina ponderando el valor de la pérdida o la lesión experimentada, sino solo otorgándosele a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita minimizar este daño o hacerlo más soportable, a través de una cantidad u otro medio. Indica que no existe una norma legal que regule lo anterior, por lo que se debe estar a los principios generales y básicos de la cuantificación correspondiente a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado. Señala que en este sentido la cifra solicitada por el actor es excesiva, teniendo en cuenta las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios que han fijados los Tribunales de Justicia, los que han sido fijados con mucha prudencia. Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema que han resuelto bajo ese argumento.

Señala que en subsidio de anterior, su parte alega que respecto a la fijación del daño moral por los hechos relatados, en ellos se deben considerar todos los pagos recibidos durante todos estos años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes ya mencionadas, las que además seguirá percibiendo a título de pensión, cuyo objetivo también es la reparación del daño moral. Añade que el no accederse a esta petición, involucraría un doble pago por el mismo hecho, lo que es contrario a los principios jurídicos básicos del derecho. Asimismo señala que debe tomarse en cuenta los montos establecidos en las sentencias dictadas por los Tribunales en esa materia.

Finaliza haciendo presente sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes solo proceden una vez que se haya dictado la sentencia que acoja la demanda y ordene dicha obligación y que además la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

misma se encuentre firme y ejecutoriada, por esta razón, no existiendo sentencia dictada en autos su representado no tiene ninguna obligación de indemnizar y por tanto no existe suma alguna que reajustar, y además estos solo deben ser contabilizados una vez que se dicta la sentencia que los concede. Refiere que en atención a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil insta de manera expresa que el deudor no se encuentra en mora mientras no haya sido reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

En folio 16, comparece el apoderado de la parte demandante evacuando en tiempo y forma el trámite de réplica oportunidad en la cual reitera íntegramente la demanda, adicionando, los siguientes argumentos:

En cuanto a los hechos señala que los mismos no han sido en nada controvertidos por su contraria si no que por el contrario aceptados, no obstante refiriéndose en específico a la excepción de reparación integral del daño, explica que sin perjuicio de ser efectivas las reparaciones que la demandada hace presente, esto no obsta a que sus representados puedan concurrir ante un Tribunal de la República que de manera imparcial fije el monto de la indemnización. Hace presente que la oposición de una excepción de pago es del todo irreconciliable con la normativa internacional. Continúa sosteniendo que la indemnización que solicita en su demanda en caso alguna es incompatible con el régimen de pensiones asistenciales establecidas por el Fisco de Chile, pues estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Explica que no existe ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Agrega que este criterio ha sido compartido por la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, los cuales cita.

Luego pasa a referirse a la excepción de prescripción, indicando que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ya en reiteradas ocasiones ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad, su acción penal persecutoria es imprescriptible, situación por la que no resultaría coherente entender que la acción civil indemnizatoria si es prescriptible, pues esto contravendría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Explica que en resumen, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad que deriva de crímenes de lesa humanidad, como derecho común supletoria, resulta a día de hoy completamente improcedente. Agrega que todo lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Finalmente en lo relativo al monto indemnizatorio, sostiene que este se encuentra ajustado a la justicia, ya que lo que se busca compensar a través de él es el daño moral de mayor entidad. No obstante lo anterior, hace presente que esta discusión es inútil pues será el Tribunal el que determine los montos indemnizatorios. En cuanto a los reajustes e intereses razona en la misma forma expuesta precedentemente.

En folio 19, comparece la demandada evacuando el trámite de dúplica mediante la cual ratifica todas las argumentaciones expuestas en la contestación, las que da por reproducidas, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Reitera que en lo tocante a la excepción de reparación satisfactiva respecto al daño moral, este ya ha sido indemnizado, por lo que es procedente lo alegado atendido que el Estado de Chile ha empleado un enorme esfuerzo para reparar el daño producido a las víctimas, ya sea a través de transferencias de dineros, reparaciones simbólicas, etc.

Respecto de la prescripción de la acción deducida, insiste en la importancia de la sentencia que unificó la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, la que se transcribo en sus principales argumentos en el escrito de contestación, y la que concluye que las acciones de responsabilidad extracontractual del Estado prescribe en 4 años contados de la ocurrencia de los hechos, según lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal ya citado, agregando que la misma ha estimado que los tratados internacionales de derechos humanos no impiden la aplicación del derecho interno, y en específico a lo expresado sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

prescripción de la acción civil. Alude a jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha resultado bajo ese argumento.

En folio 21, se recibió la causa a prueba fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta habría de recaer, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 33, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio N°1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación judicial de Juan Francisco Muñoz Escalona, quien deduce demanda en juicio ordinario de responsabilidad extracontractual con indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, solicitando tenerla por interpuesta, acogiéndola a tramitación y en definitiva que se le condene al demandado al pago de \$200.000.000, a favor del demandante, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total de estas, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Funda su demanda, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que a folio N° 12, comparece doña Ernestina Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, quien estando dentro de plazo legal contesta la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasó a exponer.

Argumenta su defensa, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran esgrimidos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan íntegramente por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Que a folio N° 16, comparece la parte demandante, evacuando dentro de plazo legal la réplica, mediante la cual reitera íntegramente lo expuesto en la demanda, y agregando además otras argumentaciones.

Fundamenta su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran presentados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por absolutamente reproducidos para todos los efectos legales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que a folio N° 19, comparece la parte demandada, quien estando dentro de plazo legal, evacúa la dúplica, ratificando todas las argumentaciones efectuadas en la contestación.

Basa su dúplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran enunciados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por totalmente reproducidos para todos los efectos legales.

QUINTO: Que, en el folio N° 23, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales iba a versar, los siguientes:

1. Efectividad que el demandante sufrió detención, prisión ilegal, torturas y/o apremios ilegítimos ejercidos por la parte demandada o sus dependientes. Época y circunstancias.

2. De ser efectivo el punto anterior, si dicha conducta constituye una acción u omisión ilícita cometida con culpa o dolo por parte del demandado o sus dependientes. Hechos y circunstancias.

3. Efectividad que el demandante sufrió los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, especie y monto de los mismos.

4. Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa del demandado o sus dependientes, y el daño producido.

5. Efectividad de haber operado la reparación integral, por haberse indemnizado al actor por los hechos que demanda.

6. Efectividad de encontrarse prescrita la acción. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Que los actores generaron la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario en orden a acreditar los fundamentos de sus pretensiones:

En folio 24:

1.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

2.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.-

4.- Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

En folio 25:

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech I.

7.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que don Juan Francisco Muñoz Escalona figura bajo el número 16.111.

8.- Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Juan Francisco Muñoz Escalona del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En este documento consta la declaración del actor respecto de las detenciones que vivió en su calidad de preso político y torturado extendiéndose la primera de ellas desde el 12 al 13 de septiembre de 1973, en una comisaria de Carabineros de Chile en donde lo golpearon con pies, manos y objetos contundentes como cadenas, fierros y palos. Los golpes se dirigían especialmente a los genitales, el estómago, pies, cabeza, cara, oídos, pulmones. Señala que metían su cabeza en una pileta con agua pestilente llena de orina y excremento. Permaneció amarrado de pies y manos durante dos días, en una celda con agua sucia, orina y fecas. Allí no le daban alimento ni agua, tampoco se le permitía ir al baño. Relata que en la celda contigua habían otros detenidos y torturados que eran conocidos suyos

Luego entre el 13 de septiembre y 2 de octubre de 1973 estuvo detenido en la cárcel de Constitución, en donde fue incomunicado en una celda oscura (sin luz) con el piso lleno de agua y orinas. Relata que le tiraban la comida en un tarro, sin cuchara. Lo mantenían casi sin ropa, sin zapatos y sin útiles de aseo, y solo lo sacaban una vez al día al baño. Tampoco se le entregaba nada para taparse en las noches ni se permitían visitas de familiares, quienes además desconocían su paradero. Relata que allí también era sacado por las noches a un lugar



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

interrogatorio que había sido habilitado por Luis el alcaide de la cárcel. Allí lo golpeaban entre cinco gendarmes dirigidos por el alcaide, quien les mostraba con golpes dados en su cuerpo como debían hacer el interrogatorio. En varias oportunidades perdió el conocimiento producto de los golpes dados en su cabeza, cara estómago y genitales. Sus testículos estaban muy hinchados y el escroto tenía un corte del cual salía mucha sangre. Dice que tiene secuelas hasta ahora.

Continúa relatando que mientras se encontraba en la cárcel era sacado por funcionarios de Investigaciones de civil y llevado a un cuartel investigaciones. Allí lo desnudaban, lo mojaban con agua del inodoro, luego lo amarraban a un catre metálico y le aplicaban electricidad en el pene, ano, oídos y boca. Le apagaban cigarrillos en su muñeca izquierda la cual tenía un orificio por las quemaduras que estaba abierto y expelía mal olor. Indica que producto de la electricidad que le aplicaron se le cortó el frenillo del pene.

Indica que lo mantenían semi desnudo, esposado, con las manos en alto sin apoyo y sin permitirle dormir. Cada vez que el dolor y el sueño lo vencía, lo volvían a golpear y a someter a golpes eléctricos y lo torturaban con simulacros de fusilamiento.

Continúa relatando que posteriormente volvió a ser detenido en un cuartel de Investigaciones desde el 5 al 25 de octubre de 1974. En esta detención fue golpeado con pies y puños, tanto en el estómago, cabeza, rostro y genitales. Indica que lo mantenían hacinado junto con otras personas en un espacio muy pequeño de 1,5 por 2 metros, donde había 9 personas, incluido un sacerdote. No se permitirán visitas de familiares ni de abogados. Allí se dedicaban a destruirlos moral y psicológicamente, no los dejaban dormir y terminaron perdiendo la noción del día y la noche. Luego del 25 de octubre al 5 de diciembre de 1973 estuvo prisionero en la cárcel de Cauquenes en donde era tratado como un prisionero de guerra, no permitiéndosele visitas familiares ni de abogados. Indica que terratenientes del lugar cooperaban con los militares delatando a militantes o simpatizantes de partidos de izquierda. Dentro de la cárcel se encontraba aislado en la celda 42 en la cual se registraba periódicamente por gendarmes y militares.

Posteriormente en el año 1986 volvería a ser detenido, esta vez por funcionarios de la Sicar de Carabineros, detención que duro 5 días, aquí nuevamente fue golpeado en sus genitales, le fue aplicada electricidad, fue esposado y amarrado a fierros de ventanas con los brazos en alto durante horas. Asimismo lo privaron de alimentos y servicios básicos. Lo sometían a constantes torturas psicológicas, manteniéndolo incomunicado por días. Más adelante el 22



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

de abril de 1987 sufriría una nueva detención por parte de agentes de la CNI, deteniéndolo esta vez en su casa en Cauquenes junto con dos de sus sobrinos. Los llevaron al río Biobío y fueron víctimas los 3 de un simulacro de fusilamiento. Luego los llevaron a un cuartel de la CNI, lugar en que los encapucharon, los amarraron de pies y manos y los dejaron en un lugar. No se les permitía ir al baño ni comunicarse con algún abogado o con sus familiares. Indica que por sus antecedentes políticos lo aislaban y lo llevaron a una sala donde lo torturaron con electricidad en genitales, ano y dientes. Golpes en los oídos, patadas golpes de puño, también le incrustaban alambres y agujas debajo de las uñas, las que también le tiraban con alicates. También relata que lo torturaban psicológicamente amenazándolo con traer a su hija menor y torturarla frente a él o hacerla presenciar a ella como lo torturaban. Relata que también lo humillaban burlándose de él porque se orino mientras lo torturaban. Indica que luego de esto le pusieron un juicio en la Fiscalía Militar en el cual era acusado de guerrillero internacional, logrando salir libre gracias a la Vicaría.

9.- Certificado de nacimiento de Juan Francisco Muñoz Escalona, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 11 de octubre de 2023.

ACA

En folio 26:

10.- Informe de evaluación de daño elaborado por el PRAIS del Maule respecto de Juan Francisco Muñoz Escalona entre el 6 de julio y 13 de septiembre de 2022.

Este informe concluye que de toda la evaluación interdisciplinaria practicada al señor Muñoz Escalona, este fue víctima de represión política por parte de agentes del Estado de Chile y que este evento se vivencia en forma altamente traumática y amenazante, que atenta en contra de la estabilidad psicosocial del evaluado. Lo anterior generó un quiebre en su proyecto vital, con secuelas presentes hasta el día de hoy, que desde el punto de vista psicólogo se identifica con un Trastorno de Estrés Post Traumático. En cuanto a las secuelas físicas presenta múltiples lesiones cicatrízales asociadas a los traumas relatados, dentro de estas se encuentran heridas en el cuero cabelludo, muñeca y pene, las que por su forma de cicatrización dicen relación con los castigos físicos sufridos por el señor Muñoz Escalona. También presente una lumbalgia crónica de aparición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

precoz que puede estar condicionada por las lesiones ocurridas durante la historia represiva.

SÉPTIMO: Que, la demandada únicamente solicitó al contestar la demanda se oficiara al Instituto de Previsión Social, a fin de que informara sobre todos los beneficios reparatorios del Estado percibidos por los actores, oficio que fue evacuado según consta en folio 18, con fecha 10 de junio de 2022.

I-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

OCTAVO: En primer término, corresponde resolver la alegación opuesta por la demandada, y que dice relación con la reparación integral de los actores destinadas a enervar la acción indemnizatoria por daño moral pretendida, fundada en los beneficios de los que han recibido los demandantes conforme a las leyes 19.123, 19.992 y 20.874.

Ha acompañado como antecedente el documento refrendado en el considerando precedente, en el que consta que los demandantes han recibido las prestaciones que se indican.

NOVENO: Que, en el contexto político vivido a nivel nacional entre los años 1973 y 1990, el artículo 1 de la Ley N°19.123 dispone la creación de la *“Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago”*.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley”.

En ese sentido, una de las finalidades de la aludida Corporación, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la citada ley consiste en *“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, recayendo en las personas consideradas víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En refuerzo de esta normativa, el artículo 1 de la Ley N°19.992, concede una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

"Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

En el mismo orden de cosas, la Ley N°20.874 concede a dichas personas un beneficio económico único, tal como dispone su artículo 1°.

DÉCIMO: Respecto de la defensa en estudio, no desconoce este sentenciador los esfuerzos y la implementación de políticas de Estado vigentes hasta hoy en miras a perseguir la reparación del daño causado por agentes de Estado en el contexto del régimen vigente entre 1973 y 1990, recogidos a través de los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura, que refrendan e incorporan a las víctimas de violaciones a los llamados Derechos Humanos, cuya dimensión político-social, precisamente, apuntaba a la reparación y fortalecimiento de las instituciones democráticas y la consolidación de la responsabilidad del Estado frente a estas acciones, lo que también se ha traducido en las diversas persecuciones penales aún vigentes hasta el día de hoy.

En este escenario, es claro que la Ley N°19.123 y las que se han dictado posteriormente han concedido una serie de beneficios, entre ellos los directamente pecuniarios, tanto en materia de salud como otros de carácter simbólico, los que se enmarcan dentro de las finalidades de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, según su artículo 2 antes aludido, destinadas a "promover la reparación moral" de las víctimas.

Sin embargo, el hecho que estas prestaciones se hayan fijado por ley en beneficio de las aludidas víctimas gira en torno al concepto de reparación en todas sus dimensiones y, precisamente, dentro de la finalidad que se anota en el párrafo precedente, esto es, la reparación moral, hecho que no supone impedir el ejercicio de acciones civiles contra el Estado por parte del actor.

No consta que las prestaciones otorgadas supongan una renuncia a la acción civil indemnizatoria que por este acto se ejercen, lo que permite colegir, en principio, que la excepción reclamada por la demandada es improcedente.

A mayor abundamiento, las diversas prestaciones reconocidas a nivel legal no apuntan necesariamente a resarcir la dimensión moral del sujeto, sino también el ámbito estrictamente patrimonial y recuperar la pérdida de chances causadas por los actos de agentes estatales (lucro cesante), los que también se ven



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

dirigidos a sus parientes, tales como los referidos al ámbito educacional y en materia de salud.

UNDECIMO: En definitiva, este sentenciador rechazará la excepción en estudio conforme al razonamiento precedente.

II-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

DUODÉCIMO: De manera subsidiaria a la excepción antes descrita, la parte demandada opuso la de prescripción extintiva de la acción civil, sea en los términos dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, o bien conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, en consideración a la data de los hechos que sirven de sustento de la acción en relación con la interposición y posterior notificación de la demanda.

DÉCIMOTERCERO: En relación con esta materia, la institución de la prescripción, en los términos del artículo 2492 del Código Civil, que precisamente se encuentra destinada a la consolidación de la “seguridad de las posesiones y del crédito”, tal como indica el mensaje de dicho cuerpo normativo.

En relación con esta premisa, el artículo 2493 del mismo cuerpo legal es claro en señalar que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”* y que el artículo 2497 establece que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Respecto a esta materia, conforme a la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el artículo 2332 del Código Civil establece que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

DECIMOCUARTO: Es un hecho de la causa –y que al menos no aparece controvertido por la demandada-, que los demandantes sufrieron detenciones por parte de agentes del Estado en diversas fechas entre 1973 y 1981, siendo liberados tiempo después, en el contexto político vigente en la época.

Al respecto, es necesario destacar el concepto de delito de lesa humanidad que se encuentra regulado en la Ley N°20.357, que en su artículo 1° indica que *“Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

2°. *Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.*

El mismo articulado, luego de referirse a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y crímenes de guerra, dispone en el artículo 40 que *“La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”.*

En relación con lo expuesto, de los antecedentes acompañados en el folio 36 y 40, se describe y se desprende que los delitos cometidos entre 1973 y 1981 respecto de los demandantes obedecieron a razones de índole política y que se encuentran vinculados a actos del Estado, en la forma que en dichos documentos se consignan latamente.

DECIMOQUINTO: En este análisis, y por aplicación del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, se desprende que rige, dentro de ese estándar normativo, lo dispuesto en artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que ha sido ratificado por el Estado Chileno y se encuentra actualmente vigente, que dispone al efecto que *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”*

Sobre el particular, y en diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en establecer, por una parte, que *“que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”*, mientras que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, dictada con fecha 21 de julio de 1989, párrafos 25 y 26. Consultado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

<https://summa.cejil.org/es/entity/i0qbrq3n93utmx6r?page=9>; fecha de consulta 28.04.2022)

DECIMOSEXTO: Todo este razonamiento que se viene sosteniendo hasta acá permite llevar a la conclusión que, en primer término, en materia de Derecho Internacional, y reconocido a nivel interno, los llamados delitos de lesa humanidad gozan de la imprescriptibilidad de la acción penal.

En segundo lugar, sobre la base de la vulneración de los derechos que esas acciones lesivas han causado sobre sectores de la población, los estatutos internacionales que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, conceden un derecho a reparación integral, lo que no sólo permite el derecho al recurso y a la acción judicial, sino al resarcimiento de todo perjuicio patrimonial ocasionado y del que se requiera efectiva reparación.

En este aspecto, lo refrendado en el considerando anterior deja en evidencia que, frente a las dificultades en la persecución de estos hechos y la satisfacción del derecho a la “reparación integral”, resulta contraproducente entonces aplicar un estatuto de prescripción extintiva a hechos de esta naturaleza, por cuanto se oponen al ordenamiento internacional frente a esta prerrogativa de reparación integral, que resulta predominante por sobre la consolidación de las relaciones jurídicas en base al mero transcurso del tiempo. De lo contrario, se vulneraría precisamente aquel derecho antes citado, por lo que debe necesariamente la acción civil derivada de estos hechos compartir la misma imprescriptibilidad que la acción penal.

No es obstáculo, a juicio de este sentenciador, que los tratados y la normativa internacional aplicadas en esta litis sean posteriores en cuanto a su vigencia al ordenamiento interno, pues los primeros predominan en su aplicación al referirse a derechos inherentes a la naturaleza humana y, por ende, reconocidos dentro del contexto internacional, dado su interés público, los que tiene como base principios de índole superior y que buscan la protección de los derechos más esenciales de cada ser humano.

Además, las normas de prescripción rigen esencialmente para relaciones entre privados y, en el caso de aplicarse en los términos del artículo 2497 del Código Civil, dicen relación con toda cuestión contractual y patrimonial en las que predomina el interés privado en las relaciones con el Estado y sus órganos.

Disponer su aplicación por sobre los tratados internacionales, además, colisiona con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

Tratados, al prescribir precisamente que *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

Este es un tema que, por cierto, ha sido reconocido ya por la Excm. Corte Suprema en diversas sentencias dictadas por la materia (Rol N°8318-2018; Rol N°29944-2019; Rol N°29.617-2019; Rol N°79.259-2020, entre otras).

DECIMOSÉPTIMO: Por tanto, en relación con la alegación formulada por la demandada en análisis, tanto en su fundamento principal como subsidiario, deberá ser rechazada al estimar que la acción indemnizatoria en este tipo de materias es imprescriptible atendidos los fundamentos esgrimidos precedentemente.

III-EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMOCTAVO: Que la acción deducida por los demandantes en el folio 1 de estos antecedentes buscan resarcir el perjuicio moral que le han causado los agentes del Estado, reconocidos en el Informe respectivo, habiendo sido sujetos aquéllos a detenciones por parte de agentes del Estado entre 1973 y 1987.

De estos hechos, reclaman el resarcimiento de las consecuencias que de ello derivaron en su esfera personal.

DÉCIMONOVENO: Que es un hecho de la causa que la parte demandada no ha controvertido la ocurrencia de los hechos denunciados, ni su connotación ni el contexto en que se promovieron aquellos, máxime si han sido considerados los hechos en que se sustenta la acción como parte de los cometidos por agentes del estado en contexto de la violación a los Derechos Humanos, de acuerdo a los informes acompañados a los autos en folios 29, 34 y 36, los que no fueron objetados de contrario.

Sin embargo, la demandada hace presente que el daño moral pretendido a base de esos hechos no se cuantifica a partir de un aspecto económico en particular, por lo que entiende que lo solicitado es excesivo, teniendo en consideración todas las acciones que el Estado ha llevado a cabo a fin de obtener la aludida indemnización y, en subsidio de esa alegación, la regulación debe considerar los pagos ya recibidos y efectuados por el Estado, en armonía con los montos establecidos por los tribunales, los que han recibido los actores durante años y que seguirán percibiendo con posterioridad.

VIGÉSIMO: En esta materia, junto con reiterar las normas citadas con anterioridad respecto al derecho de reparación integral que contempla el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2314 del Código Civil señala que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*, a lo que el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Se ha reconocido que, dentro de la clasificación del daño, atendida su naturaleza, se encuentra el llamado daño moral, que contempla la aflicción, el daño en los sentimientos e integridad espiritual de una persona, que no forman parte del aspecto patrimonial propiamente tal, y que de alguna forma se busca resarcir mediante la indemnización de perjuicios requerida.

Como perjuicio que es, debe ser probado precisamente por quien lo alega, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en este aspecto, se desprende de los antecedentes ya refrendados que el actor fue detenido por agentes del Estado de Chile en tres ocasiones la primera de ellas entre el 12 de septiembre y el 2 de octubre de 1973, la segunda entre el 5 de octubre al 5 de diciembre de 1973, una tercera detención en noviembre de 1986 por 5 días y una cuarta en 22 de abril de 1987, en todas ellas relata que tuvo un trato consistente en golpizas con la culata de los fusiles, objetos contundentes, golpes de puño y patadas, dirigidas principalmente a su estómago, genitales y cabeza. Asimismo relató haber sido torturado con electricidad en sus genitales y en su boca. También como consta de la carpeta del INDH respecto del señor Muñoz Escalona, se le mantuvo en incomunicación y fue sometido a humillaciones varias, así como a tratos inhumanos tales como hacinamiento en una celda muy pequeña, privación del sueño, privación de alimentos, privación de condiciones higiénicas mínimas. También fue víctima de torturas psicológicas como simulaciones fusilamiento y amenazas con seres queridos. Asimismo también consta que el actor en dos oportunidades se fue exiliado del país por los motivos antes señalados, primero a Ecuador y luego a Costa Rica.

Su informa físico-psicológico elaborado por el PRAIS dan cuenta de una sintomatología que se manifiesta en su vinculación con el entorno desde el miedo y la desconfianza permanente y la afectación de sintomatología postraumática tras el evento represivo que vivió. De acuerdo a los resultados de la evaluación y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el evaluado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

impresiona con Trastorno de Estrés Postraumático y cicatrices físicas en lugares como la cabeza, las muñecas y que dicen evidente relación con los malos tratos físicos que experimento el actor durante sus detenciones ilegales y torturas.

VIGESIMO SEGUNDO: Así las cosas, este sentenciador estima, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, que los demandantes han acreditado que las detenciones, torturas y relegaciones sufridas por éstos les ocasionaron perjuicio moral pues afectó su dimensión espiritual y física en la forma descrita anteriormente.

Si bien es dable presumir que una consecuencia lógica de una experiencia traumática como la que los demandantes explican en su demanda consiste precisamente en un daño moral de tal entidad que provocó de manera indiscutible un cambio en el desarrollo personal y que permanece en su espiritualidad hasta el día de hoy, como todo perjuicio se requiere prueba para sostener, con precisión, la forma en que ese daño moral no solamente existe, sino que también cómo se ha manifestado o repercutido en los afectados, esto es, su intensidad, de tal manera que ello influirá en el quantum indemnizatorio a fijar.

En este acápite del razonamiento sobre el daño causado, es importante precisar que los antecedentes acompañados con las presentaciones folios 24, 25 y 26, constituyen prueba idónea para pronunciarse sobre la existencia del daño y el quantum indemnizatorio por el que se debería acoger la acción deducida, los que refieren a los efectos particulares de cada uno de los demandantes

Dichos antecedentes señalados precedentemente y latamente analizados en el considerando sexto de esta sentencia, permiten dar un parámetro a este sentenciador dentro del cual determinar el monto indemnizatorio a conceder a la parte demandante, que de suyo es complejo al valorizar y poder reflejar la intensidad del padecimiento sufrido por ésta frente a los hechos ilícitos ocurridos en el contexto de actuaciones de agentes estatales ocurrido en los periodos ya señalados.

VIGÉSIMO TERCERO: De acuerdo al razonamiento anterior, este sentenciador estima, dada la magnitud de los hechos sufridos por éstos y las secuelas adquiridas a consecuencia de dichas detenciones, el perjuicio moral causado se fijará prudencialmente en las sumas que se indican a continuación, donde influirá tanto la edad en la que sufrieron estos hechos como el tiempo y las veces en que se encontraron privados de libertad, además de la forma como se generó una ruptura en el estilo de vida; los padecimientos sufridos en su detención y las secuelas que han sido permanentes en su estilo de vida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

De este modo, se colige que en relación con el perjuicio moral ocasionado al demandante, se estima que debe ser resarcido con la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la alegación de la demandada a fin de considerar los beneficios que la actora actualmente recibe y que fueron acreditados en autos para los efectos de fijar la indemnización que se concede, se rechazará por los mismos motivos consignados al desechar la excepción de reparación integral, en circunstancias que su argumento plantea, en cierto modo, el mismo efecto que se tuvo en consideración al esgrimir que la parte demandante habría sido resarcida de los perjuicios sufridos con las prestaciones legales concedidas en su favor y que actualmente percibe.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto al reajuste e interés solicitado, será acogido sólo en cuanto se concederá el aludido reajuste de la suma fijada a título de indemnización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia hasta el mes anterior al del pago efectivo y, a su vez, generará intereses corrientes, todo ello contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la condena en costas solicitada, no se accederá a la imposición de dicha carga procesal en circunstancias que la demandada no fue totalmente vencida y que, en todo caso, estima que ha litigado con fundamento plausible en el proceso.

VIGESIMO SÉPTIMO: Finalmente, el resto de la prueba acompañada al proceso por la demandante que no fuere analizados mayormente en el considerando sexto de este fallo, no gozan del mérito suficiente como para alterar lo resuelto precedentemente, al tratarse de antecedentes que no proporcionan otros hechos a considerar al momento de resolver.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329, 2332 y 2514, todos ellos del Código Civil, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 27 de la Convención de Ginebra sobre Derecho de Los Tratados y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I-. Se rechaza la excepción de reparación integral alegada por la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ

«RIT»

Foja: 1

II-. Se rechaza la excepción de prescripción extintiva conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos duodécimo a decimoséptimo de esta sentencia.

III-. Se acoge la demanda interpuesta en el folio 1 de estos antecedentes, sólo en cuanto condena a la parte demandada al pago de la suma de **\$60.000.000.-(sesenta millones de pesos)** a título de indemnización por daño moral en favor del actor Juan Francisco Muñoz Escalante.

Dicha suma deberá pagarse debidamente reajustadas y con los intereses respectivos de acuerdo a lo señalado en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia;

IV-. Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida y por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Gastón Villagra Santander, juez titular del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXSXKWGEKJ